REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 726 de 2016 **Repartido Nº 809**

Diciembre de 2018

RESPONSABILIDAD DE ARQUITECTOS, INGENIEROS Y CONSTRUCTORES

Se modifica el artículo 1844 del Código Civil y se derogan los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 1.816, de 8 de julio de 1885

- Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
- Informe en mayoría y en minoría de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por señores Senadores y Senadoras del Frente Amplio
- Disposiciones citadas
- Comparativo entre el Código Civil, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores y el proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes

XLVIIIa. Legislatura

C/3278/2018

Nº 632

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1844 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1844.- El arquitecto, el ingeniero, el constructor y el empresario de un edificio destinado por su naturaleza a tener larga duración, son responsables por espacio de diez años por los defectos o vicios que, ya sea en todo o en parte, afecten su estabilidad o solidez o lo hagan impropio para el uso pactado expresa o tácitamente o para el uso a que normalmente se destina, por vicio de la construcción o del suelo, por una incorrecta dirección de la obra, por defectos de cálculo o por la mala calidad de los materiales, haya suministrado estos o no el comitente y a pesar de cualquier cláusula en contrario, siendo esta disposición de orden público.

El arquitecto, el ingeniero, el constructor y el empresario solo se exonerarán de la responsabilidad regulada por el presente artículo si acreditan que el vicio o defecto se produjo por causa extraña que no les fuere imputable. No constituye causa extraña el vicio de los materiales provistos por el comitente que no hubieran sido rechazados por aquéllos, ni aun cuando el daño se produzca durante la ejecución.

Por los demás defectos o vicios, con excepción de los que solo afecten elementos de terminación o acabado de las obras, el arquitecto, el ingeniero, el constructor y el empresario serán responsables por espacio de cinco años. Por los defectos o vicios que solo afecten elementos de terminación y acabado de las

obras, la responsabilidad será por espacio de dos años. En estos casos la exoneración de responsabilidad podrá fundarse en cualquier causa no imputable a los sujetos indicados.

La responsabilidad de que tratan los incisos precedentes se contrae no solo respecto del comitente, sino también de los sucesivos adquirentes del edificio.

Los plazos dentro de los que la acción puede nacer son los indicados en los incisos precedentes y se cuentan desde la recepción de la obra. Una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio o defecto, prescribe a los cuatro años".

Artículo 2°.- Si se tratare de relaciones de consumo, será de aplicación la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, en todo lo no previsto por la presente ley.

Artículo 3°.- Esta ley se aplicará a los contratos de construcción que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 4°.- Deróganse los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 1.816, de 8 de julio de 1885.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de diciembre de 2018.

JORGE GANDINI
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

INFORMES EN MAYORÍA Y EN MINORÍA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha analizado el proyecto de ley por el que se modifica el artículo 1844 del Código Civil, referente a la responsabilidad de arquitectos y constructores emergente del contrato de construcción.

El artículo primero de la presente iniciativa consiste en la modificación del artículo 1844 del Código Civil a efectos de actualizar el régimen de la responsabilidad de arquitectos y constructores, así como de aclarar el alcance de la norma.

En primer lugar, se aclara que se trata de una disposición de orden público, que no puede dejar de aplicarse por convención en contrario de los particulares.

En segundo lugar, se agrega la figura del ingeniero dentro de los posibles responsables. La responsabilidad se determinará en el caso concreto, pero se busca no excluir de los posibles legitimados pasivos a estos agentes tan relevantes en la práctica, y de tanta incidencia en la construcción.

El plazo de la responsabilidad por defectos o vicios que, ya sea en todo o en parte, afecten la estabilidad o solidez de la construcción o lo hagan impropio para el uso pactado expresa o tácitamente o para el uso a que normalmente se destina, se mantiene por espacio de diez años.

Se establece que, por los demás defectos o vicios, con excepción de los que solo afecten elementos de terminación o acabado de las obras, el arquitecto, el ingeniero, el constructor y el empresario son responsables por espacio de cinco años. Por su parte, en el caso de los defectos o vicios que solo afecten elementos de terminación y acabado de las obras, la responsabilidad será por espacio de dos años.

La nueva redacción busca poner fin a eventuales dudas sobre el alcance de la responsabilidad, aclarando que la misma se contrae no solo respecto del comitente, sino también de los sucesivos adquirentes del edificio.

Finalmente, la modificación del artículo 1844 del Código Civil prevé que los plazos dentro de los que la acción puede nacer son los indicados previamente y que se cuentan desde la recepción de la obra. Luego, una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio o defecto, prescribe a los cuatro años.

En el artículo segundo se dispone que, si se tratare de relaciones de consumo, será de aplicación la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, relativa a las relaciones de consumo y defensa del consumidor, que precisamente regula dicha materia, en todo lo no previsto por el régimen del Código Civil.

Por último, en el artículo tercero se dice que la ley se aplicará a los contratos de construcción que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia

de la misma, y en el artículo cuarto se derogan los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 1.816, de 8 de julio de 1885.

Por las razones expuestas, esta Asesora, en mayoría, aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 31 de octubre de 2018

JAVIER UMPIÉRREZ
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO D. ABDALA
SUSANA ANDRADE
DARCY DE LOS SANTOS
PAULINO DELSA
MACARENA GELMAN
OPE PASQUET
ERNESTO PITETTA
DANIEL RADÍO

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

El abajo firmante, miembro de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, recomienda a la Cámara aprobar el proyecto de ley que se acompaña, por el que se modifica el artículo 1844 del Código Civil, referido a la responsabilidad emergente del contrato de construcción, por no compartir la solución de la mayoría de los miembros de la Asesora, ni sus fundamentos, para reducir el plazo a dos años para las situaciones relacionadas con las fallas y defectos en terminaciones y acabados de las obras.

Dejamos expresa constancia de que estamos de acuerdo en general con todas las demás soluciones propuestas por la Sociedad de Arquitectos del Uruguay y sus fundamentos, con los ajustes y modificaciones aprobadas por el Senado y, en particular, la reducción del plazo a cinco años para "los vicios o defectos que no afecten la estabilidad del edificio o amenacen su ruina". Pero no compartimos la excepción establecida en el inciso tercero para los casos que "sólo afecten elementos de terminación y acabado de las obras".

De conformidad con la opinión de la doctora Dora Szafir, Directora del Centro de Relaciones de Consumo de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, vertidas en la reunión de la Comisión realizada el día 3 de octubre de 2018, considero que, en lo que tiene que ver con los vicios o defectos que no están vinculados a la estabilidad y la ruina, es razonable bajar el plazo de diez a cinco años. Pero no comparto excepcionar de ese plazo de cinco años a las situaciones relacionadas con las terminaciones y acabado de las obras y establecer para estos casos un plazo de tan solo dos años. Coincido plenamente con las expresiones de la doctora Szafir en referencia al lapso de dos años: "me parece muy poco en lo que tiene que ver con las terminaciones".

En la discusión en Comisión apoyamos la propuesta realizada por el Diputado Alejo Umpiérrez en el sentido de unificar en un plazo de cinco años para todos los casos de defectos o vicios que no están vinculados a la estabilidad o ruina del edificio, sin diferenciar las situaciones exclusivamente relacionadas con "terminación y acabado de las obras".

En conclusión y por estas razones, al considerar que no es buena solución la reducción del plazo a dos años propuesto por la mayoría, reiteramos la propuesta de unificar el plazo de cinco años para todos los casos que no afecten la estabilidad o ruina del edificio, para lo cual solo habría que quitar dos frases del texto aprobado en Comisión.

Sala de la Comisión, 31 de octubre de 2018

RODRIGO GOÑI REYES
MIEMBRO INFORMANTE

≠

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES

Cámara de Senadores

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1844 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1844. El arquitecto, el constructor y el empresario de un edificio destinado por su naturaleza a tener larga duración, son responsables por espacio de diez años por los defectos o vicios que, ya sea en todo o en parte, afecten su estabilidad o solidez o lo hagan impropio para el uso pactado expresa o tácitamente o para el uso a que normalmente se destina, por vicio de la construcción o por vicio del suelo o una incorrecta dirección de la obra, defectos de cálculo o por la mala calidad de los materiales, haya suministrado estos o no el comitente y a pesar de cualquiera cláusula en contrario, siendo esta disposición de orden público. El arquitecto, el constructor o el empresario solo se exonerará de la responsabilidad regulada en el presente artículo si acredita causa extraña no imputable. No constituye causa extraña, el vicio de los materiales que hubieran sido provistos por el comitente y no hubieran sido rechazados por el arquitecto, el constructor o el empresario, aun cuando el daño se produzca durante la ejecución.

Por los demás defectos o vicios, con excepción de los que solo afecten elementos de terminación y acabado de las obras, el arquitecto, el constructor y

el empresario son responsables por espacio de cinco años. Por los defectos o vicios que solo afecten elementos de terminación y acabado de las obras, la responsabilidad será por espacio de dos años. En estos casos la exoneración de responsabilidad podrá fundarse en cualquier causa extraña no imputable.

La responsabilidad de que tratan los incisos precedentes se contrae no solo respecto del comitente, sino de los sucesivos adquirentes del edificio.

El término en que la acción puede nacer es el de los respectivos plazos contados desde la recepción, establecidos en los dos primeros incisos. Una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio o defecto, prescribe a los cuatro años.

Todo ello, sin perjuicio y además de la responsabilidad directa de los subcontratistas y contratistas parciales de la obra, así como de los suministradores de materiales e instalaciones para la misma".

Artículo 2º.- Si se tratare de relaciones de consumo, será de aplicación la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, en todo lo no previsto por la presente ley.

Artículo 3º.- Esta ley se aplicará a los contratos de construcción que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 4º.- Deróganse los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 1.816, de 8 de julio de 1885.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de agosto de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

PROYECTO DE LEY CON EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PRESENTADO POR SENADORAS Y SENADORES DEL FRENTE AMPLIO

PROYECTO DE LEY

Se modifica el Artículo 1844 del Código Civil

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el art. 1844 del Código Civil, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"El arquitecto y el empresario de un edificio son responsables por espacio de diez años, si aquél se arruina en todo o en parte por vicio de la construcción o por vicio del suelo previsible o por la mala calidad de los materiales, haya suministrado éstos o no el propietario y a pesar de cualquier cláusula en contrario. Todo ello, salvo la prueba en contrario que haga el arquitecto o empresario.

Por los vicios o defectos que no afecten la estabilidad del edificio ni amenacen su ruina, son responsables por espacio de cinco años. Por las fallas y defectos que afecten elementos de terminaciones y acabados de las obras, la responsabilidad será por espacio de dos años. En los casos de este inciso, ello será salvo la prueba de la actuación diligente libre de culpa por parte del arquitecto o empresario.

Solamente serán válidos los acuerdos de limitación de responsabilidad en relación a materiales, mano de obra u otras circunstancias justificadas, cuando consten por escrito y contengan la advertencia del arquitecto o empresario sobre las consecuencias del uso de dichos materiales, de la mano de obra o de las otras circunstancias consideradas. En ningún caso serán oponibles los acuerdos limitativos de responsabilidad sobre vicios que provoquen la ruina del edificio.

El término en que la acción puede nacer es la de los respectivos plazos establecidos en los dos primeros incisos contados desde la recepción expresa o tácita de la obra; una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio, prescribe a los cuatro años.

Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad de los subcontratistas y contratistas parciales de la obra, así como de los suministradores de materiales e instalaciones para la misma."

ARTÍCULO 2º.- Deróganse los Artículos 35 y 36 de la Ley 1.816 de fecha 8 de julio de 1885.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sociedad de Arquitectos del Uruguay, por intermedio de la carta que se adjunta, nos ha pedido a los Senadores del Frente Amplio que presentemos este Proyecto de Ley que se adjunta, relativo a la modificación del Artículo N° 1844 del Código Civil (Responsabilidad Decenal) a los efectos que le demos ESTADO PARLAMENTARIO para que la Comisión respectiva lo estudie y si cree que el proyecto presentado, u otro modificado, es de recibo lo eleve al plenario del Senado para su consideración.

Así nos comprometimos ,y así estamos presentando el proyecto de ley, la carta y la exposición de motivos que nos envió la Asociación de Arquitectos del Uruguay, sin que su presentación esté determinando una opinión por anticipado, sino que del estudio saldrá la definición final del mismo.

Yoris Paroiñas

De Leon

Yvonne Posas

Patricia Ayala

DISPOSICIONES CITADAS

CÓDIGO CIVIL
Ley N° 16.603,
de 19 de octubre de 1994

LIBRO TERCERO - DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO

TITULO VII - DE LA PRESCRIPCION

CAPITULO III - DE LA PRESCRIPCION CONSIDERADA COMO MEDIO DE EXTINGUIR LOS DERECHOS

SECCION I - DE LAS PRESCRIPCIONES DE TREINTA, VEINTE Y DIEZ AÑOS

Artículo 1216.- Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por veinte años, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan las leyes especiales.

El tiempo comienza a correr desde que la deuda sea exigible.

LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES

PRIMERA PARTE
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

TITULO I
DE LAS CAUSAS EFICIENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO II
DE LOS CUASICONTRATOS, DELITOS Y CUASIDELITOS

SECCION II
DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS

Artículo 1327.- El dueño de un edificio es responsable del daño que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Si la ruina proviniese de vicio en la construcción, el tercero damnificado sólo puede repetir contra el arquitecto que dirigió la obra, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV, Parte Segunda de este Libro. (Artículo 1844).

SEGUNDA PARTE

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS CONTRATOS

TITULO IV

DEL ARRENDAMIENTO

CAPITULO II

DEL ARRENDAMIENTO DE OBRAS

Artículo 1844.- El arquitecto y el empresario de un edificio son responsables por espacio de diez años, si aquél se arruina en todo o en parte por vicio de la construcción o por vicio del suelo o por la mala calidad de los materiales, haya suministrado éstos o no el propietario y a pesar de cualquiera cláusula en contrario.

El término en que la acción puede nacer es de dichos diez años contados desde la entrega; pero una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio, dura el tiempo ordinario de las acciones personales.

La disposición del primer inciso se entiende salvo la prueba en contrario que haga el arquitecto o empresario. (Artículo 1327).

Ley N° 1.816,
de 8 de julio de 1885

PERMISO DE EDIFICACIÓN

IV - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- El constructor de una obra es personalmente responsable para ante el propietario con arreglo a la ley y por el tiempo que ella señala (artículo del Código Civil) de los defectos que en la obra se noten, ya sea por mala dirección de los trabajos, por la mala calidad de los materiales empleados, por la mano de obra o por las modificaciones o alteraciones que introduzca en el edificio sin haber sido antes aceptadas por el propietario y autorizadas por la Oficina competente anotándolas en el plano y memoria respectiva.

Artículo 36.- Es igualmente responsable el constructor de una obra de los derrumbes que en ella hubiere lugar, y de las desgracias, daños y perjuicios que ocasionaren. Sólo podrá salvarse de esta responsabilidad probando perentoriamente que el mal ha sido originado por fuerza mayor, sin que le salve la excusa de que los defectos origen del derrumbre, provienen de órdenes dadas por el propietario o de disposiciones tomadas por éste contra su voluntad expresa.

Ley N° 16.871,
de 28 de setiembre de 1997

CAPITULO II - REGISTRO DE LA PROPIEDAD

2.1. SECCION INMOBILIARIA

Artículo 17.- (Actos inscribibles).- Se inscribirán en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad:

1) Los instrumentos públicos en los que se constituya, reconozca, modifique, transfiera, declare o extinga el dominio, usufructo, uso, habitación, derecho de superficie, servidumbre, cualquier desmembramiento del dominio, hipoteca, censo y demás derechos reales establecidos por la ley sobre bienes inmuebles.

2) Las promesas a que refiere la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, y sus modificaciones, siempre que las partes hayan acordado someterse al régimen de dicha ley. Se exceptúan del pacto de sujeción a la referida ley las promesas respecto de las cuales el régimen especial citado es obligatorio.

3) Las anticresis.

4) Los contratos de construcción, así como los adeudos provenientes de la mejora o conservación del inmueble (artículos 2383 del Código Civil y 25 de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946).

5) Los reglamentos de copropiedad.

6) Los certificados de resultancias de autos sucesorios, con el contenido que determine el decreto reglamentario.

7) *Derogado*

Fuente: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 228

Texto derogado. Los instrumentos públicos de cesiones de derechos posesorios.

8) Las demandas y sentencias ejecutoriadas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con bienes inmuebles, que afecten o puedan afectar los derechos registrados o que se registren en el futuro.

9) Los embargos específicos y demás medidas cautelares que dispongan los Jueces, siempre que tengan relación con bienes de naturaleza inmueble.

10) Los convenios sobre adjudicación de unidades relativas a sociedades civiles de propiedad horizontal.

11) Las declaraciones de monumentos históricos conforme a la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971.

12) Las resoluciones de designación del inmueble sujeto a expropiación que dicten el Poder Ejecutivo, los Municipios y todo Ente de derecho público con atribuciones para ello.

Las resoluciones administrativas que determinen restricciones o limitaciones al derecho de propiedad de un predio determinado y las comunicaciones preceptuadas por el artículo 12 del Código de Aguas.

13) Las constituciones de bien de familia. En el caso de que se constituya por testamento se hará constar en el certificado de resultancias de autos respectivo.

14) Todo acto o hecho que afecte el estado catastral de bienes inmuebles que se inscriba en la Dirección Nacional de Catastro o en sus oficinas, deberá ser comunicado por éstas al Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente, en la forma que establezca la reglamentación.

15) Los arrendamientos, subarrendamientos, aparcerías y subaparcerías conforme a las leyes que regulan esas materias.

16) Los contratos de crédito de uso regulados por la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, y modificativas.

17) Las solicitudes de reserva de prioridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la presente ley.

18) Los títulos mineros expedidos según el Código de Minería sobre bienes del dominio privado, extinciones, afectaciones y gravámenes sobre dichos títulos; las servidumbres que los títulos mineros impongan sobre los predios afectados y la reserva minera decretada por el Poder Ejecutivo.

19) Las segundas o ulteriores copias de escrituras, certificados, testimonios, aun cuando hubieren sido registrados antes de extraviarse, expedidos según las leyes que regulan la materia.

20) Las cesiones, modificaciones, rescisiones y cancelaciones de derechos inscritos.

Ley N° 17.250,

de 11 de agosto de 2000

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTOS

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las relaciones de consumo, incluidas las situaciones contempladas en el inciso segundo del artículo 4º.

En todo lo no previsto, en la presente ley, será de aplicación lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 2º.- Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella.

No se considera consumidor o usuario a aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación o comercialización.

Artículo 3º.- Proveedor es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, privada o pública, y en este último caso estatal o no estatal, que desarrolle de manera profesional actividades de producción, creación, construcción, transformación, montaje, importación, distribución y comercialización de productos o servicios en una relación de consumo.

Artículo 4º.- Relación de consumo es el vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

La provisión de productos y la prestación de servicios que se efectúan a título gratuito, cuando ellas se realizan en función de una eventual relación de consumo, se equiparan a las relaciones de consumo.

CAPÍTULO II - DERECHOS BÁSICOS DEL CONSUMIDOR

Artículo 6º.- Son derechos básicos de consumidores:

A) La protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos causados por las prácticas en el suministro de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos.

B) La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, la libertad de elegir y el tratamiento igualitario cuando contrate.

C) La información suficiente, clara, veraz, en idioma español sin perjuicio que puedan emplearse además otros idiomas.

D) La protección contra la publicidad engañosa, los métodos coercitivos o desleales en el suministro de productos y servicios y las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, cada uno de ellos dentro de los términos dispuestos en la presente ley.

E) La asociación en organizaciones cuyo objeto específico sea la defensa del consumidor y ser representado por ellas.

F) La efectiva prevención y resarcimiento de los daños patrimoniales y extra patrimoniales.

G) El acceso a organismos judiciales y administrativos para la prevención y resarcimiento de daños mediante procedimientos ágiles y eficaces, en los términos previstos en los capítulos respectivos de la presente ley.

CAPÍTULO III - PROTECCIÓN DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD

Artículo 7º.- Todos los productos y servicios cuya utilización pueda suponer un riesgo de aquellos considerados normales y previsibles por su naturaleza, utilización o finalidad, para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, deberán comercializarse observando las normas o las formas establecidas o razonables.

Artículo 8º.- Los proveedores de productos y servicios peligrosos o nocivos para la salud o seguridad deberán informar en forma clara y visible sobre su peligrosidad o nocividad, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse en cada caso concreto.

Artículo 9º.- La autoridad administrativa competente podrá prohibir la colocación de productos en el mercado, excepcionalmente y en forma fundada, cuando éstos presenten un grave riesgo para la salud o seguridad del consumidor por su alto grado de nocividad o peligrosidad.

Artículo 10.- Tratándose de productos industriales, el fabricante deberá proporcionar la información a que refieren los artículos precedentes, y ésta deberá acompañar siempre al producto, incluso en su comercialización final.

Artículo 11.- Los proveedores de productos y servicios que, posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado, tomen conocimiento de su nocividad o peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores. En este último caso, la comunicación se cumplirá mediante anuncios publicitarios.

CAPÍTULO IV - DE LA OFERTA EN GENERAL

Artículo 12.- La oferta dirigida a consumidores determinados o indeterminados, transmitida por cualquier medio de comunicación y que contenga información suficientemente precisa con relación a los productos o servicios ofrecidos, vincula a quien la emite y a aquel que la utiliza de manera expresa por el tiempo que se realice. Este plazo se extenderá en los siguientes casos:

1) Cuando dicha oferta se difunda únicamente en día inhábil, en cuyo caso la misma vincula a los sujetos referidos en esta cláusula hasta el primer día hábil posterior al de su realización.

2) Cuando el oferente establezca un plazo mayor.

En todos los casos, la oferta podrá especificar sus modalidades, condiciones o limitaciones.

Durante el plazo de vigencia de la oferta, incluso si éste es más extenso que el previsto en la presente ley, la oferta será revocable. La revocación será eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer, y siempre que esto ocurra antes que la aceptación haya llegado al oferente. En los casos en los que el oferente asuma el compromiso de no revocar la oferta, la misma no será revocable.

La aceptación de la oferta debe ser tempestiva. La aceptación tardía es ineficaz, salvo la facultad del proponente de otorgarle eficacia.

Artículo 13.- Toda información referente a una relación de consumo deberá expresarse en idioma español sin perjuicio que además puedan usarse otros idiomas.

Cuando en la oferta se dieran dos o más informaciones contradictorias, prevalecerá la más favorable al consumidor.

Artículo 14.- Toda información, aun la proporcionada en avisos publicitarios, difundida por cualquier forma o medio de comunicación, obliga al oferente que ordenó su difusión y a todo aquel que la utilice, e integra el contrato que se celebre con el consumidor.

Artículo 15.- El proveedor deberá informar, en todas las ofertas, y previamente a la formalización del contrato respectivo:

A) El precio, incluidos los impuestos.

B) En las ofertas de crédito o de financiación de productos o servicios, el precio de contado efectivo según corresponda, el monto del crédito otorgado o el total financiado en su caso, y la cantidad de pagos y su periodicidad. Las empresas de intermediación financiera, administradoras de créditos o similares, también deberán informar la tasa de interés efectiva anual.

C) Las formas de actualización de la prestación, los intereses y todo otro adicional por mora, los gastos extras adicionales, si los hubiere, y el lugar de pago.

El precio difundido en los mensajes publicitarios deberá indicarse según lo establecido en el presente artículo. La información consignada se brindará conforme a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 16.- La oferta de productos o servicios que se realice fuera del local empresarial, por medio postal, telefónico, televisivo, informático o similar da derecho al consumidor que la aceptó a rescindir o resolver, "ipso-jure" el contrato. El consumidor podrá ejercer tal derecho dentro de los cinco días hábiles contados desde la formalización del contrato o de la entrega del producto, a su sola opción, sin responsabilidad alguna de su parte. La opción por la rescisión o resolución deberá ser comunicada al proveedor por cualquier medio fehaciente.

Cuando la oferta de servicios se realice en locales acondicionados con la finalidad de ofertar, el consumidor podrá rescindir o resolver el contrato en los términos dispuestos en el inciso primero del presente artículo.

Si el consumidor ejerciere el derecho a resolver o rescindir el contrato deberá proceder a la devolución del producto al proveedor, sin uso, en el mismo estado en que fue recibido, salvo lo concerniente a la comprobación del mismo. Por su parte, el proveedor deberá restituir inmediatamente al consumidor todo lo que éste hubiere pagado. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Cada parte deberá hacerse cargo de los costos de la restitución de la prestación recibida. En los casos en los que el consumidor rescinda o resuelva el contrato de conformidad a las previsiones precedentes, quedarán sin efecto las formas de pago diferido de las prestaciones emergentes de dicho contrato que éste hubiera instrumentado a través de tarjetas de crédito o similares.
Bastará a tal efecto que el consumidor comunique a las emisoras de las referidas tarjetas su ejercicio de la opción de resolución o rescisión del contrato.

En el caso de servicios parcialmente prestados, el consumidor pagará solamente aquella parte que haya sido ejecutada y si el servicio fue pagado anticipadamente, el proveedor devolverá inmediatamente el monto correspondiente a la parte no ejecutada. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el párrafo final del inciso anterior del presente artículo.

En todos los casos el proveedor deberá informar el domicilio de su establecimiento o el suyo propio siendo insuficiente indicar solamente el casillero postal o similar.

El proveedor deberá informar por escrito al consumidor en el documento contractual, de manera clara, comprensible y precisa, el derecho de rescindir o resolver el contrato consagrado en el presente artículo.

Si el proveedor no hubiera cumplido con el deber de información y documentación antes referido, el consumidor podrá ejercer el derecho de rescisión o resolución en cualquier momento, cumpliendo con las condiciones que establece el inciso tercero del presente artículo.

Fuente: Incisos sexto y séptimo agregado/s por: Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015, artículo 248.

CAPÍTULO V - DE LA OFERTA DE LOS PRODUCTOS

Artículo 17.- La oferta de productos debe brindar información clara y fácilmente legible sobre sus características, naturaleza, cantidad, calidad -en los términos y oportunidades que correspondan-, composición, garantía, origen del producto, el precio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, los datos necesarios para la correcta conservación y utilización del producto y, según corresponda, el plazo de validez y los riesgos que presente para la salud y seguridad de los consumidores.

La información consignada en este artículo se brindará conforme lo establezca la reglamentación respectiva. En lo que respecta al etiquetado-rotulado de productos, así como en relación a la necesidad de acompañar manuales de los productos y el contenido de éstos, se estará a lo que disponga la reglamentación.

Artículo 18.- Los fabricantes e importadores deberán asegurar la oferta de componentes y repuestos mientras subsista la fabricación o importación del producto.

Cesada la fabricación o importación del producto, la oferta de componentes y repuestos deberá ser mantenida por el período que disponga expresamente la reglamentación.

El proveedor obligado por la garantía deberá disponer, durante su vigencia, de componentes y repuestos.

Fuente: Incisos segundo y tercero agregado/s por: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 artículo 143.

Artículo 19.- La oferta de productos defectuosos, usados o reconstituidos deberá indicar tal circunstancia en forma clara y visible.

CAPÍTULO VI - DE LA OFERTA DE SERVICIOS

Artículo 20.- En la oferta de servicios el proveedor deberá informar los rubros que se indican en el presente artículo, salvo que por la naturaleza del servicio no corresponda la referencia a alguno de ellos. La información deberá ser clara y veraz y, cuando se brinde por escrito, será proporcionada con caracteres fácilmente legibles.

A) Nombre y domicilio del proveedor del servicio.

B) La descripción del servicio a prestar.

C) Una descripción de los materiales, implementos, tecnología a emplear y el plazo o plazos del cumplimiento de la prestación.

D) El precio, incluidos los impuestos, su composición cuando corresponda, y la forma de pago. Será aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

E) Los riesgos que el servicio pueda ocasionar para la salud o seguridad, cuando se diera esta circunstancia.

F) El alcance y duración de la garantía, cuando ésta se otorgue.

G) Solamente podrá informarse la calidad de conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la presente ley.

La reglamentación podrá prever situaciones en que, junto con la oferta deba brindarse un presupuesto al consumidor, estableciendo su contenido y eficacia

Artículo 21.- La oferta de servicios financieros deberá contener las especificaciones que, según los servicios que se trate, pueda disponer la reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 precedente.

CAPÍTULO VII - PRACTICAS ABUSIVAS EN LA OFERTA

Artículo 22.- Son consideradas prácticas abusivas, entre otras:

A) Negar la provisión de productos o servicios al consumidor, mientras exista disponibilidad de lo ofrecido según los usos y costumbres y la posibilidad de cumplir el servicio, excepto cuando se haya limitado la oferta y lo haya informado previamente al consumidor, sin perjuicio de la revocación que deberá ser difundida por los mismos medios empleados para hacerla conocer.

B) Hacer circular información que desprestigie al consumidor, a causa de las acciones realizadas por éste, en ejercicio de sus derechos.

C) Fijar el plazo, o los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de manera manifiestamente desproporcionada en perjuicio del consumidor.

D) Enviar o entregar al consumidor, cualquier producto o proveer cualquier servicio, que no haya sido previamente solicitado. Los servicios prestados o los productos remitidos o entregados al consumidor, en esta hipótesis, no conllevan obligación de pago ni de devolución, equiparándose por lo tanto a las muestras gratis. Se aplicará en lo que corresponda, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 16 de la presente ley.

E) Hacer aparecer al consumidor como proponente de la adquisición de bienes o servicios, cuando ello no corresponda.

F) Condicionar el suministro de productos o servicios al suministro de otro producto o servicio, así como a límites cuantitativos, sin justa causa.

Fuente: Literal F) agregado/s por: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 artículo 144.

CAPÍTULO VIII - GARANTÍA CONTRACTUAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Artículo 23.- El proveedor de productos y servicios que ofrece garantía, deberá ofrecerla por escrito, estandarizada cuando sea para productos idénticos.

Ella deberá ser fácilmente comprensible y legible, y deberá informar al consumidor sobre el alcance de sus aspectos más significativos.

Deberá contener como mínimo la siguiente información:

A) Identificación de quien ofrece la garantía.

B) Identificación del fabricante o importador del producto o del proveedor del servicio.

C) Identificación precisa del producto o servicio, con sus especificaciones técnicas básicas.

D) Condiciones de validez de la garantía, su plazo y cobertura, especificando las partes del producto o servicio cubiertas por la misma.

E) Domicilio y teléfono de aquellos que están obligados contractualmente a prestarla.

F) Condiciones de reparación del producto o servicio con especificación del lugar donde se efectivizará la garantía.

G) Costos a cargo del consumidor, si los hubiere.

H) Lugar y fecha de entrega del producto o de la finalización de la prestación del servicio al consumidor.

El certificado de garantía debe ser completado por el proveedor y entregado junto con el producto o al finalizar la prestación del servicio.

Si el certificado es entregado por el comerciante y se identificó en el mismo al fabricante o importador que ofrece la garantía son estos últimos quienes resultan obligados por el contrato accesorio de garantía.

Constancia de reparación. Cuando el producto hubiese sido reparado bajo los términos de una garantía contractual, el garante estará obligado a

entregar al consumidor una constancia de reparación en donde se indique: la naturaleza de la reparación, las piezas reemplazadas o reparadas, la fecha en que el consumidor le hizo entrega del producto y la fecha de devolución del mismo al consumidor.

Prolongación del plazo de garantía. El tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso del producto en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía contractual.

Fuente: Incisos quinto y sexto agregado/s por: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 249.

CAPÍTULO IX - PUBLICIDAD

Artículo 24.- Toda publicidad debe ser transmitida y divulgada de forma tal que el consumidor la identifique como tal.

Queda prohibida cualquier publicidad engañosa.

Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

Artículo 25.- La publicidad comparativa será permitida siempre que se base en la objetividad de la comparación y no se funde en datos subjetivos, de carácter psicológico o emocional; y que la comparación sea pasible de comprobación.

Artículo 26.- La carga de la prueba de la veracidad y exactitud material de los datos de hecho contenidos en la información o comunicación publicitaria, corresponde al anunciante.

Artículo 27.- La reglamentación podrá establecer un plazo durante el cual el proveedor de productos y servicios debe mantener en su poder, para la información de los legítimos interesados, los datos fácticos, técnicos y científicos que den sustento al mensaje publicitario.

CAPÍTULO X - CONTRATO DE ADHESIÓN

Artículo 28.- Contrato de adhesión es aquél cuyas cláusulas o condiciones han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de productos o servicios sin que el consumidor haya podido discutir, negociar o modificar sustancialmente su contenido.

En los contratos escritos, la inclusión de cláusulas adicionales a las preestablecidas no cambia por sí misma la naturaleza del contrato de adhesión.

Artículo 29.- Los contratos de adhesión será redactados en idioma español, en términos claros y con caracteres fácilmente legibles, de modo tal

que faciliten la comprensión del consumidor.

CAPÍTULO XI - CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN

Artículo 30.- Es abusiva por su contenido o por su forma toda cláusula que determine claros e injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores, así como toda aquella que viole la obligación de actuar de buena fe. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no referirá al producto o servicio ni al precio o contraprestación del contrato, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

Artículo 31.- Son consideradas cláusulas abusivas sin perjuicio de otras, las siguientes:

A) Las cláusulas que exoneren o limiten la responsabilidad del proveedor por vicios de cualquier naturaleza de los productos o servicios, salvo que una norma de derecho lo habilite o por cualquier otra causa justificada.

B) Las cláusulas que impliquen renuncia de los derechos del consumidor.

C) Las cláusulas que autoricen al proveedor a modificar los términos del contrato.

D) La cláusula resolutoria pactada exclusivamente en favor del proveedor.

La inclusión de la misma deja a salvo la opción por el cumplimiento del contrato.

E) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la carga de la prueba en perjuicio del consumidor cuando legalmente no corresponda.

F) Las cláusulas que impongan representantes al consumidor.

G) Las cláusulas que impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente de cargo del proveedor.

H) Las cláusulas que establezcan que el silencio del consumidor se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato.

I) Las cláusulas que establezcan la renovación automática del contrato sin que habilite al consumidor desvincularse del mismo sin responsabilidad.

El consumidor podrá, dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se produjo la renovación automática, rescindir o resolver

el contrato, debiendo comunicarlo al proveedor con un preaviso de quince días corridos.

Fuente: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 145

La inclusión de cláusulas abusivas da derecho al consumidor a exigir la nulidad de las mismas y en tal caso el Juez integrará el contrato. Si, hecho esto, el Juez apreciara que con el contenido integrado del contrato éste carecería de causa, podrá declarar la nulidad del mismo.

CAPITULO XII - INCUMPLIMIENTO

Artículo 32.- La violación por parte del proveedor de la obligación de actuar de buena fe o la transgresión del deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento o de ejecución del contrato, da derecho al consumidor a optar por la reparación, la resolución o el cumplimiento del contrato, en todos los casos más los daños y perjuicios que correspondan.

Artículo 33.- El incumplimiento del proveedor, de cualquier obligación a su cargo, salvo que mediare causa extraña no imputable, faculta al consumidor, a su libre elección, a:

A) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación siempre que ello fuera posible.

B) Aceptar otro producto o servicio o la reparación por equivalente.

C) Resolver el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, monetariamente actualizado o rescindir el mismo, según corresponda.

En cualquiera de las opciones el consumidor tendrá derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios compensatorios o moratorios, según corresponda.

CAPITULO XIII - RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 34.- Si el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio resulta un daño al consumidor, será responsable el proveedor de conformidad con el régimen dispuesto en el Código Civil.

El comerciante o distribuidor sólo responderá cuando el importador y fabricante no pudieran ser identificados. De la misma forma serán responsables si el daño se produce como consecuencia de una inadecuada conservación del producto o cuando altere sus condiciones originales.

Artículo 35.- La responsabilidad de los profesionales liberales será objetiva o subjetiva según la naturaleza de la prestación asumida.

Artículo 36.- El proveedor no responde sino de los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito e incluyen el daño

patrimonial y extrapatrimonial.

CAPITULO XIV - PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 37.-

1) El derecho a reclamar por vicios aparentes, o de fácil constatación, salvo aceptación expresa de los mismos, caducan en:

A) Treinta días a partir de la provisión del servicio o del producto no duradero.

B) Noventa días cuando se trata de prestaciones de productos o servicios duraderos.

El plazo comienza a computarse a partir de la entrega efectiva del producto o de la finalización de la prestación del servicio.

Dicho plazo se interrumpe si el consumidor efectúa una reclamación debidamente comprobada ante el proveedor y hasta tanto éste deniegue la misma en forma inequívoca.

2) En caso de vicios ocultos, éstos deberán evidenciarse en un plazo de seis meses y caducarán a los tres meses del momento en que se pongan de manifiesto. Ello sin perjuicio de las previsiones legales específicas para ciertos bienes y servicios.

Artículo 38.- La acción para reclamar la reparación de los daños personales prescribirá en un plazo de cuatro años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debería haber tenido conocimiento del daño, del vicio o defecto, y de la identidad del productor o fabricante. Tal derecho se extinguirá transcurrido un plazo de diez años a partir de la fecha en que el proveedor colocó el producto en el mercado o finalizó la prestación del servicio causante del daño.

Artículo 39.- La prescripción consagrada en los artículos anteriores se interrumpe con la presentación de la demanda, o con la citación a juicio de conciliación siempre que éste sea seguido de demanda dentro del plazo de treinta días de celebrado el mismo.

CAPITULO XV - ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 40.- El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y entes públicos.

Artículo 41.- La Dirección General de Comercio, además, asesorará al Ministerio de Economía y Finanzas en la formulación y aplicación de las políticas en materia de defensa del consumidor.

<u>Artículo 42</u>.- Compete a la Dirección del Área de Defensa del Consumidor:

A) Informar y asesorar a los consumidores sobre sus derechos.

B) Controlar la aplicación de las disposiciones de protección al consumidor establecidas en esta norma, pudiendo a tal efecto exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesitare en los locales, almacenes, depósitos, fábricas, comercios o cualquier dependencia o establecimiento de los proveedores; sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y entes públicos.

C) Asesorar al Director General de Comercio para coordinar con otros órganos o entidades públicas estatales y no estatales la acción a desarrollar en defensa del consumidor.

D) Podrá fomentar, formar o integrar además, comisiones asesoras compuestas por representantes de las diversas actividades industriales y comerciales, cooperativas de consumo y asociaciones de consumidores, o por representantes de organismos o entes públicos, las que serán responsables de las informaciones que aporten, y podrán proponer medidas correctivas referentes a la defensa del consumidor.

E) Fomentar la constitución de asociaciones de consumidores cuya finalidad exclusiva sea la defensa del consumidor. La Dirección del Área Defensa del Consumidor llevará un registro de estas asociaciones, las que deberán constituirse como asociaciones civiles.

F) Citar a los proveedores a solicitud del o de los consumidores afectados, a una audiencia administrativa que tendrá por finalidad tentar el acuerdo entre las partes. Sin perjuicio de ello, en general, podrá auspiciar mecanismos de conciliación y mediación para la solución de los conflictos que se planteen entre los particulares en relación a los temas de su competencia. La incomparecencia del citado a una audiencia administrativa se tendrá como presunción simple en su contra. Asimismo, la falta de comparecencia en tiempo y forma, que no sea debidamente justificada, será sancionada con una multa que no podrá exceder el equivalente a UR 50 (cincuenta unidades reajustables), la que deberá graduarse en función de los antecedentes y de la capacidad económica del proveedor. El Área Defensa del Consumidor quedará facultada a poner en conocimiento de los consumidores en general, por los medios que estime pertinentes, aquellos casos de incomparecencia injustificada del citado a, al menos, dos audiencias administrativas, a las que hubiere sido convocado en los dos últimos años. Asimismo, el Área Defensa del Consumidor podrá dar a publicidad aquellos casos en que se hubieren aplicado sanciones administrativas por incumplimiento de las previsiones de esta ley.

Del mismo modo se podrá publicar el resultado de las audiencias administrativas que se celebren en el Área Defensa del Consumidor.

G) Podrá para el cumplimiento de sus cometidos, solicitar información, asistencia y asesoramiento a cualquier persona pública o privada nacional o extranjera.

H) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

Fuente: Literal F) redacción dada por: Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, artículo 137.
Literal F) inciso final agregado/s por: Ley N° 18.362, de 06 de octubre de 2008, artículo 189.

Artículo 43.- Se consideran infracciones en materia de defensa del consumidor, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley. Para el cumplimiento de las tareas inspectivas, podrá requerirse el concurso de la fuerza pública, si se entendiera pertinente.

Artículo 44.- Las infracciones en materia de defensa del consumidor, serán sancionadas por la Dirección General de Comercio, en subsidio de los órganos o entidades públicas estatales y no estatales que tengan asignada, por normas constitucionales o legales, competencia de control en materia vinculada a la defensa del consumidor.

Artículo 45.- La Dirección General de Comercio podrá delegar en la Dirección del Área Defensa del Consumidor la potestad sancionatoria en esta materia.

Artículo 46.- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los siguientes criterios: el riesgo para la salud del consumidor, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de la alteración social producida, la generalización de la infracción y la reincidencia.

Artículo 47.- Comprobada la existencia de una infracción a las obligaciones impuestas por la presente ley, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el infractor será pasible de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independientemente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso:

1) Apercibimiento, cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y ésta sea calificada como leve.

2) Multa cuyo monto inferior no será menor de 20 UR (veinte unidades reajustables) y hasta un monto de 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables).

3) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción, cuando éstos puedan entrañar riesgo claro para la salud o seguridad del consumidor.

4) En caso de reiteración de infracciones graves o de infracción muy grave se podrá ordenar la clausura temporal del establecimiento comercial o

industrial hasta por noventa días.

5) Suspensión de hasta un año en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

Las sanciones referidas en los numerales 3), 4) y 5) del presente artículo se propondrán fundadamente por la Dirección General de Comercio y se resolverán por el Ministerio de Economía y Finanzas.

A los efectos del presente artículo, se considerarán únicamente los antecedentes registrados en los cinco años previos a la fecha de la resolución que impone la sanción.

Toda multa por infracciones a la presente ley, que no se abone dentro de los plazos fijados, sufrirá un recargo por mora.

El recargo por mora, que se calculará día por día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en un 10% (diez por ciento) las tasas máximas de interés fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias de interés del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

Fuente: Incisos tercero, cuarto y quinto agregado/s por: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 146.

Artículo 48.-Cuando se constaten infracciones graves a las disposiciones establecidas en la presente ley, la Dirección del Área de Defensa del Consumidor, podrá colocar en el frente e interior del establecimiento, carteles que indiquen claramente el carácter de infractor a la ley de Defensa del Consumidor por un plazo de hasta veinte días a partir de la fecha de constatación de la infracción.

Artículo 49.- En caso de reincidencia en infracciones similares, probada intencionalidad en la infracción o circunstancias que configuren un riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, el órgano competente de control, podrá disponer la publicación en los diarios de circulación nacional de la resolución sancionatoria a costa del infractor.

Artículo 50.- Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley, se seguirá el siguiente procedimiento: comprobada la infracción por los funcionarios del servicio inspectivo respectivo, se labrará acta circunstanciada, en forma detallada, que será leída a la persona que se encuentre a cargo del establecimiento, quien la firmará y recibirá copia textual de la misma.

El infractor dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar sus descargos por escrito y ofrecer prueba, la que se diligenciará en un plazo de quince días, prorrogables cuando haya causa justificada. Vencido el plazo de diez días hábiles sin efectuar descargos o diligenciada la prueba en su caso, se dictará resolución.

Artículo 51.- Cuando se compruebe la realización de publicidad engañosa o ilícita, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley, el órgano competente podrá solicitar judicialmente, en forma fundada, la suspensión de la publicidad de que se trate, así como también ordenar la realización de contra publicidad con la misma frecuencia que la publicidad infractora, cuyo gasto deberá pagar el infractor.

En ambos casos la resolución deberá estar precedida del procedimiento previsto en el artículo 50 de la presente ley para la defensa del anunciante.

Artículo 52.- Declárase que las normas relativas a las relaciones de consumo publicadas en el Diario Oficial Nº 25.368, de fecha 30 de setiembre de 1999 y titulada como "Ley Nº 17.189", carece de toda validez jurídica y debe reputarse inexistente.

COMPARATIVO

Código Civil	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
Artículo 1844.- El arquitecto y el empresario de un edificio son responsables por espacio de diez años, si aquél se arruina en todo o en parte por vicio de la construcción o por vicio del suelo o por la mala calidad de los materiales, haya suministrado éstos o no el propietario y a pesar de cualquiera cláusula en contrario.	**Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1844 del Código Civil, por el siguiente:** "ARTÍCULO 1844. El arquitecto, **el constructor** y el empresario de un edificio **destinado por su naturaleza a tener larga duración,** son responsables por espacio de diez años **por los defectos o vicios que**, **ya sea** en todo o en parte, **afecten su estabilidad o solidez o lo hagan impropio para el uso pactado expresa o tácitamente o para el uso a que normalmente se destina**, por vicio de la construcción o por vicio del suelo **o una incorrecta dirección de la obra, defectos de cálculo** o por la mala calidad de los materiales, haya suministrado éstos o no el **comitente** y a pesar de cualquiera cláusula en contrario, **siendo esta disposición de orden público. El arquitecto, el constructor o el empresario solo se exonerará de la responsabilidad regulada en el presente artículo si acredita causa extraña no imputable. No constituye causa extraña, el vicio de los materiales que hubieran sido provistos por el comitente y no hubieran sido rechazados por el**	Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1844 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 1844.- El arquitecto, ***el ingeniero***, el constructor y el empresario de un edificio destinado por su naturaleza a tener larga duración, son responsables por espacio de diez años por los defectos o vicios que, ya sea en todo o en parte, afecten su estabilidad o solidez o lo hagan impropio para el uso pactado expresa o tácitamente o para el uso a que normalmente se destina, por vicio de la construcción o del suelo, ***por*** una incorrecta dirección de la obra, ***por*** defectos de cálculo o por la mala calidad de los materiales, haya suministrado estos o no el comitente y a pesar de cualquier cláusula en contrario, siendo esta disposición de orden público. El arquitecto, ***el ingeniero,*** el constructor ***y*** el empresario solo se exonerará***n*** de la responsabilidad regulada ***por*** el presente artículo si acredita***n que el vicio o defecto se produjo por*** causa extraña ***que no les fuere*** imputable. No constituye causa extraña el vicio de los materiales provistos por el comitente ***que no***

	arquitecto, el constructor o el empresario, aun cuando el daño se produzca durante la ejecución.	hubieran sido rechazados por ***aquéllos, ni*** aun cuando el daño se produzca durante la ejecución.
	Por los demás defectos o vicios, con excepción de los que solo afecten elementos de terminación y acabado de las obras, el arquitecto, el constructor y el empresario son responsables por espacio de cinco años. Por los defectos o vicios que solo afecten elementos de terminación y acabado de las obras, la responsabilidad será por espacio de dos años. En estos casos la exoneración de responsabilidad podrá fundarse en cualquier causa extraña no imputable.	Por los demás defectos o vicios, con excepción de los que solo afecten elementos de terminación ***o*** acabado de las obras, el arquitecto, ***el ingeniero***, el constructor y el empresario ***serán*** responsables por espacio de cinco años. Por los defectos o vicios que solo afecten elementos de terminación y acabado de las obras, la responsabilidad será por espacio de dos años. En estos casos la exoneración de responsabilidad podrá fundarse en cualquier causa no imputable ***a los sujetos indicados*.**
	La responsabilidad de que tratan los incisos precedentes se contrae no solo respecto del comitente, sino de los sucesivos adquirentes del edificio.	La responsabilidad de que tratan los incisos precedentes se contrae no solo respecto del comitente, sino ***también*** de los sucesivos adquirentes del edificio.
El término en que la acción puede nacer es de dichos diez años contados desde la entrega; pero una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio, dura el tiempo ordinario de las acciones personales.	El término en que la acción puede nacer es **el de los respectivos plazos** contados desde **la recepción, establecidos en los dos primeros incisos.** Una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio **o defecto**, **prescribe a los cuatro años.** **Todo ello, sin perjuicio y además de**	***Los plazos dentro de los que*** la acción puede nacer ***son los indicados en los*** incisos ***precedentes y se cuentan*** desde la recepción ***de la obra*.** Una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio o defecto, prescribe a los cuatro años".

La disposición del primer inciso se entiende salvo la prueba en contrario que haga el arquitecto o empresario. (Artículo 1327).	**la responsabilidad directa de los subcontratistas y contratistas parciales de la obra, así como de los suministradores de materiales e instalaciones para la misma".**	
	Artículo 2º.- Si se tratare de relaciones de consumo, será de aplicación la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, en todo lo no previsto por la presente ley.	Artículo 2º .- Si se tratare de relaciones de consumo, será de aplicación la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, en todo lo no previsto por la presente ley.
	Artículo 3º.- Esta ley se aplicará a los contratos de construcción que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.	Artículo 3º.- Esta ley se aplicará a los contratos de construcción que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.
	Artículo 4º.- Deróganse los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 1.816, de 8 de julio de 1885.	Artículo4º.-Deróganse los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 1.816, de 8 de julio de 1885.